

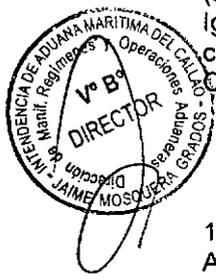
S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R. DIRE:	118 3D1000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:45 (0)



SUNAT

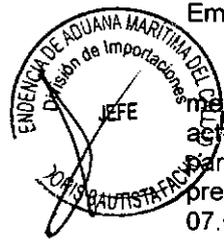
Resolución Directoral

VISTO, el expediente N° 118-0114-2013-002091-7 de fecha 09.01.2013 presentado por **AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C.**, con RUC N° 20517694062, Código N° 6027, con domicilio fiscal en Av. F. Fernandini Mza. A, Lote 1, Fnd. La Chalaca (Cdra. 16 de Oscar R. Benavides), Callao – Provincia Constitucional del Callao, en representación de su comitente **ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C.**, con RUC N° 20487496317, con domicilio fiscal (No habido) en Calle Unidad Catastral 10690, Lote 10, Fnd. Platanal Bajo Lurín (Univ. Sede San Ignacio de Loyola Pachacam), Lurín – Lima; mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-349641.



CONSIDERANDO:

Que, con fecha 04.04.2011 se numeró la DAM N° 118-2011-10-115970, seleccionada a Canal Rojo, bajo la modalidad de Despacho Excepcional, presentada por **AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C.**, en representación de su comitente **ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C.**, solicitando a consumo un vehículo usado, marca **CHEVROLET**, modelo **TRAIL BLAZER**, año 2006, VIN N° 1GNDT13S372183234, peso bruto de 2 070.00 kg., mercancía amparada en la Factura Comercial N° 100009 del 11.06.2010 (folio 02) y Conocimiento de Embarque N° G-000137-2 (folio 03) del Manifiesto de Carga N° 118-2010-20428.



Que, como consecuencia del reconocimiento físico de la mercancía efectuado en el Depósito Temporal **RANSA COMERCIAL S.A.**, el especialista de actuación determinó que la mercancía no cumplía con los requisitos mínimos de calidad exigidos para su ingreso al país (vehículo con título de salvamento), motivo por el cual adoptó la medida preventiva de inmovilización mediante Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517 en fecha 07.06.2011 (folios 06 a 08) sobre el vehículo declarado en la DAM N° 118-2011-10-115970.

Que, mediante expediente N° 118-3D1310-2011-041075-3 de fecha 22.06.2011 (folios 11 a 15), **AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C.**, en representación de su comitente **ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C.**, solicita suspensión de plazo de acuerdo al artículo 138° del Decreto Legislativo N° 1053, dado que, toda la documentación requerida está siendo tramitada en el extranjero, por el importador, y el plazo otorgado no es suficiente. En ese sentido, con Notificación N° 118-3D1310-2012-008866 (folios 16 y 17) se dio atención y respuesta al citado expediente, solicitando a la agencia de aduana presentar la documentación requerida o informe del estado del trámite de la emisión o denegatoria de los documentos.

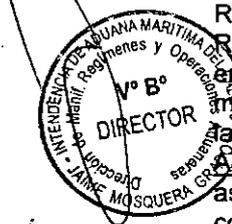


Que, mediante expediente N° 118-3D1310-2012-065697-3 de fecha 28.09.2012 (folios 18 a 24), **AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C.**, da respuesta a la Notificación N° 118-3D1310-2012-008866, señalando que lo establecido en el D.S. N° 050-2010-MTC, no sería aplicable toda vez que la mercancía fue adquirida antes de la promulgación de dicha norma, de acuerdo a lo dispuesto al artículo 94 C, adjuntando copia simple de la transferencia efectuada a través del Sistema Bancario Nacional, asimismo, acompaña formato de autoliquidación por la suma de S/. 1 907.00 Nuevos Soles por numerar mercancía de importación prohibida.



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 3D1000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:45 (1)

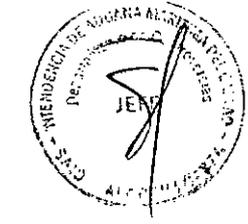
Que, con fecha 05.12.2012 se expidió la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590 (folios 28 a 30), notificada a la agencia de aduana el 13.12.2012, la que resuelve en el **ARTÍCULO PRIMERO**: LEGAJAR la DAM N° 118-2011-10-115970 sin cargo ni valor fiscal; en el **ARTÍCULO SEGUNDO**: DISPONER que el importador ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C., efectúe por cuenta y riesgo propio el reembarque de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517 de fecha 07.08.2011, concediéndole el plazo de treinta (30) días calendario para numerar la declaración de REEMBARQUE, contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación de la presente Resolución, vencido el cual y en caso de incumplimiento, la mercancía caerá en abandono legal; en el **ARTÍCULO TERCERO**: DISPONER el levantamiento automático de la inmovilización de la mercancía consignada en el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517 una vez numerada la declaración de reembarque, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente; y, en el **ARTÍCULO CUARTO**: SANCIONAR a AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C. con MULTA ascendente a S/. 18, 000.00 por destinar mercancía de importación prohibida, considerándose como pago a cuenta el importe cancelado mediante Liquidación de Cobranza N° 118-212634-11 de fecha 29.08.2011. Es así que se emitió la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-349641 (folio 31) en fecha 10.12.2012.



Que, mediante expediente N° 118-0114-2013-002091-7 (folios 34 a 43) de fecha 09.01.2013, AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C., en representación de su comitente ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C., interpuso recurso de reclamación contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590 y la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-349641, manifestando que:



- El vehículo sí cumple con los requisitos del literal c) del artículo 3° del D.S. N° 050-2010, "(...) c) que hayan sido adquiridos con documentos de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia, o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, en todos los casos el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o el número de serie de ser el caso." Señalando que los documentos presentados sí prueban la adquisición del vehículo antes de la vigencia de la citada norma, debido a que al momento de realizar la orden de giro se consigna en el detalle el vehículo a importar, guarda relación con el vehículo materia de controversia respecto al valor FOB de la mercancía de US\$ 4 900.00 amparada en la Factura Comercial N° 110046, expedida por los señores Pacific Capital INC, refiriendo la diferencia de costos de origen por parte del Exportar, siendo esto un cobro adicional, y una gestión adicional al precio pactado, sin embargo es añadida al valor de factura, el hecho de la diferencia de precio no demuestra que dicho vehículo no halla sido adquirido con anterioridad, el hecho del documento de compra si demuestra una adquisición, por lo tanto, guardan relación entre sí, debido a que el punto exacto que se trata de demostrar y a lo que se refiere la citada norma es la adquisición del vehículo materia de controversia antes de la entrada en vigencia de la norma y no a la parcialidad del envío, ni de acuerdos comerciales con el exportador, tomando en cuenta que existen





SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R. DIRE:	118 301000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:45 (2)

SUNAT

Resolución Directoral

términos internos de empresas e importadores quienes son autónomos de administrar sus operaciones de comercio exterior.

- La agencia de aduana recurrente actuó en base a los principios de buena fe y presunción de veracidad, teniendo todos los documentos exigibles, más aún con la aprobación de una entidad verificadora autorizada por el MTC, en ese sentido, la agencia de aduana recurrente no hace las veces de perito o detector de la siniestralidad de un vehículo, mucho menos cuando existen pruebas de adquisición anterior al D.S. N° 050-2010-MTC, y aprobación de entidad verificadora, más aún siendo esta última su objeto social garantizar que los vehículos usados que sean importados cumplan con los requisitos mínimos de calidad que establecen las normas peruanas, orientadas a la protección y seguridad de las personas, los usuarios de transporte y del tránsito terrestre así como la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial.



Que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 150°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por la Ley N° 27444, la Administración debe organizar un solo expediente para la solución de un mismo caso, a fin de mantener reunidas todas las actuaciones al momento de resolver.



Que, el recurso interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad, debiéndose admitir a trámite, de conformidad con el artículo 137° del TUO del Código Tributario, aprobado por D.S. N° 135-99-EF y modificatorias.

Que, el asunto controvertido consiste en establecer si lo resuelto en la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590, es conforme a ley.

Que, de conformidad con el artículo 164° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, "potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero".

Que, el artículo 2° de la Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, define el aforo como la facultad de la autoridad aduanera de verificar la naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida, y clasificación arancelaria de las mercancías, para la correcta determinación de los derechos arancelarios y demás tributos aplicables así como los recargos de corresponder, mediante el reconocimiento físico y/o la revisión documentaria; y, el Procedimiento Específico INTA-PE.00.03: Reconocimiento Físico - Extracción y Análisis de Muestras, en la sección VI, numeral 3, señala que el reconocimiento físico es la operación que consiste en verificar lo declarado, mediante una o varias de las siguientes actuaciones: reconocer las mercancías, verificar su naturaleza, origen, estado, cantidad, calidad, valor, peso, medida o clasificación arancelaria.



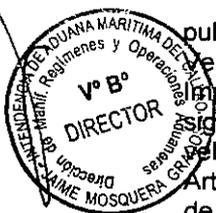
S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:45 (3)

Que, el D. Leg. Nro. 843, con el que restablecen la importación de vehículos automotores usados a partir del 1 de noviembre de 1996, en su Art. 1° dispone: "A partir del 1 de noviembre de 1996, queda restablecida la importación de vehículos automotores usados, de transporte de pasajeros o mercancías, que cumplan con los requisitos mínimos de calidad (...) b) Que el kilometraje de recorrido de los vehículos motorizados no exceda de los límites que se detallan (...), c) Que no haya sufrido siniestro (...)."

Que, mediante el Artículo 1° del D.S. N° 050-2010-MTC, publicado el 19.10.2010 se incorpora los Artículos 94 A y 94 C al Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC; el Artículo 94 A señala que "Los documentos de importación a que se refiere el literal b) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, son los siguientes: (...) 2. El original del título de propiedad o del último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia (...)."; el Artículo 94 C determina que "(...) La imposibilidad de comprobar físicamente, durante el proceso de verificación o de control aduanero, el cumplimiento de los requisitos mínimos de calidad establecidos en los literales b) y e) del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, debido a cualquier causa (falta de llave o combustible, batería descargada, inoperatividad del odómetro, etc.) no subsanada de manera inmediata, determina que el vehículo no cumple con los referidos requisitos, y, por tanto, su rechazo. (...)."

Que, el artículo 3° del D.S. N° 050-2010-MTC, determina que "Lo dispuesto en los artículos 94A, 94B y 94C del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias, no será aplicable a los vehículos usados que, a la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones: (...) c) Hayan sido adquiridos, mediante documento de fecha cierta, tales como carta de crédito irrevocable, giro, transferencia o cualquier otro documento canalizado a través del sistema financiero nacional, emitidos con anterioridad a dicha fecha. En todos los casos, el vehículo a importar debe estar claramente identificado en forma individual mediante el código VIN o número de serie de ser el caso."

Que, en primer lugar, se debe determinar si la mercancía declarada en la DAM N° 118-2011-10-115970 y consignada en el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517, se encuentra dentro de los alcances del D.S. N° 050-2010-MTC, o corresponden aplicar la excepción contemplada en el artículo 3° del citado dispositivo legal. En ese sentido, la agencia de aduana recurrente manifiesta que la mercancía en análisis sí cumple con los requisitos del literal c) del artículo 3° del D.S. N° 050-2010 y que en lo referente a que los documentos presentados sí prueban la adquisición del vehículo antes de la vigencia de la citada norma, debido a que al momento de realizar la orden de giro se consigna en el detalle el vehículo a importar, sin importar la diferencia en el valor FOB de la mercancía dado que se debe a un cobro adicional que no demuestra que la mercancía no haya sido adquirida con anterioridad, quedando demostrada la adquisición del vehículo. Sobre el particular, se debe señalar que el documento presentado (la Constancia de Solicitud de Transferencia al Exterior – BCP), no sólo contiene un monto distinto al señalado en la Factura Comercial N° 100009, sino que además, se



54



SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000164
FECHA:	05/04/2013
HORA:	10:54 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

relaciona a una persona distinta al importador, el cual pudo haberlo adquirido para otros fines distintos, es decir, no necesariamente adquirió el vehículo para su importación al país, en ese sentido, no se acredita que el importador ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C. haya adquirido la mercancía en análisis antes de la entrada en vigencia del D.S. N° 050-2010-MTC, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 3° del D.S. en mención, más bien el único documento que acredita la adquisición del vehículo por parte del importador es la Factura Electrónica N° E001-2 de fecha 24.03.2011 (folio 01) la cual fue emitida encontrándose en vigencia el D.S. N° 050-2010-MTC. En consecuencia, corresponde aplicar lo dispuesto en el D.S. N° 050-2010-MTC.



Que, respecto a lo manifestado por la recurrente sobre su actuación en base a los principios de buena fe y presunción de veracidad, teniendo todos los documentos exigibles, más aún con la aprobación de una entidad verificadora autorizada por el MTC, se debe señalar que la recurrente, como auxiliar de la función pública tienen la obligación de destinar la mercancía con los documentos exigibles según el régimen aduanero, de acuerdo con la normatividad vigente, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 19° de la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053, en ese sentido lo argumentado en este extremo no constituye justificación alguna de su actuación.



Que, adicionalmente, no corre en los actuados ningún título de propiedad, ni el último certificado de inspección técnica vehicular u otro similar expedido por la entidad acreditada en el país de procedencia, conforme a lo previsto en Artículos 94 A del Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por D.S. N° 058-2003-MTC; en consecuencia se determina que el vehículo usado, marca CHEVROLET, modelo TRAIL BLAZER, año 2006, VIN N° 1GNDT13S372183234, peso bruto de 2 070.00 kg., no cumple con los requisitos para su ingreso al país, siendo de importación prohibida, conforme a la normatividad precitada. Cabe mencionar que, a pesar de contar el vehículo con Ficha Técnica de Importación de Vehículos Usados y/o especiales y Reporte de Inspección, la administración aduanera se encuentra en la obligación de aplicar lo dispuesto en el D. Leg. N° 843 y en el D.S. 058-2003-MTC y modificatorias.



Que, el artículo 189° de la Ley General de Aduanas dispone que la infracción será determinada en forma objetiva y podrá ser sancionada administrativamente con multas, comiso de mercancías, suspensión, cancelación o inhabilitación para ejercer actividades. Asimismo, señala que la Administración Aduanera aplicará las sanciones por la comisión de infracciones, de acuerdo con las Tablas que se aprobarán por Decreto Supremo.

Que, por su parte, el artículo 192° literal b) numeral 9 de la Ley General de Aduanas establece que los despachadores de aduana cometen infracciones sancionables con multa cuando destinan mercancías prohibidas; para este supuesto, la Tabla de Sanciones Aplicables a las Infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por D.S. N° 031-2009-EF, en el rubro I) literal B) numeral 09), establece que la multa será equivalente a 5 UIT.



S U N A T	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.DIRE:	118 301000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:54 (D)

Que, para que un hecho sea calificado como infracción aduanera basta que se configure el supuesto de hecho descrito en la norma como infracción de manera objetiva, es decir, constatar que se incurrió en el supuesto de infracción establecido en la Ley General de Aduanas. Siendo que en el presente caso, se configuró el elemento constitutivo de la infracción establecida en el artículo 192° literal b) numeral 5, toda vez que la mercancía declarada en la DAM N° 118-2011-10-115970 y consignada en el Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517, es de importación prohibida. Por lo tanto, lo resuelto en la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590 es conforme a ley.

Que, el Artículo 200° de la Ley General de Aduanas dispone que la sanción de multa aplicable a las infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras cometidas por los operadores de comercio exterior podrán ser rebajadas: 1. En un 90% (noventa por ciento), cuando la infracción sea subsanada con anterioridad a cualquier requerimiento o notificación de la Administración Aduanera, formulado por cualquier medio; 2. En un 70% (setenta por ciento), cuando posterior a una notificación o requerimiento de la Administración Aduanera el deudor subsane la infracción.

Que, con Liquidación de Cobranza N° 118-2011-212634 de fecha 29.08.2011, la agencia de aduana AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C., realiza un pago por S/ 1 907.00 Nuevos Soles, por destinar mercancía de importación prohibida, señalando que se acoge a la rebaja del 90%, en mérito al régimen de incentivos previsto en el numeral 2 del art. 200° citado en el párrafo precedente.

Que, el Acta de Inmovilización constituye *per se*, la primera comunicación formal, por parte de la Administración Aduanera, de la adopción de una medida preventiva y de sus consecuencias, tal es así, que el mismo formato pre impreso del Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517 se consigna en la parte inferior izquierda que la recepción de este documento tiene carácter de notificación. En ese sentido, al referirse la citada Acta de Inmovilización a una medida preventiva por detectarse mercancía de importación prohibida, la cual implica una sanción de multa, ésta constituye una notificación válida por parte de la Administración a la agencia de aduana recurrente, toda vez que un ejemplar del Acta fue recepcionada, en la misma fecha de su suscripción, tanto por el Depósito Temporal como por la agencia de aduana recurrente.

Que, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, se evidencia que el acogimiento al régimen de incentivos del 90%, por parte de la agencia de aduana AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C., no es conforme a ley, toda vez que se realizó en fecha posterior (29.08.2011), a una notificación o requerimiento de la Administración Aduanera (07.06.2011, fecha de suscripción del Acta de Inmovilización N° 118-2011-0101-000517); por lo tanto la Liquidación de Cobranza N° 118-2011-212634 debe considerarse como un pago a cuenta. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto por la agencia de aduana AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C., en representación de su comitente



53



SUNAT	
MARITIMA DEL CALLAO	
R.D IRE:	118 301000/2013-000164
FECHA	: 05/04/2013
HORA	: 10:59 (D)

SUNAT

Resolución Directoral

ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C., mediante expediente N° 118-0114-2013-002091-7 de fecha 09.01.2013, debiéndose confirmar la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590 en todos sus extremos y continuar con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-349641 más los intereses actualizados hasta la fecha de cancelación; sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta, considerándose como pago a cuenta el importe cancelado mediante Liquidación de Cobranza N° 118-2011-212634 de fecha 29.08.2011.

Estando al Informe N° 0460-2013-SUNAT/3D1320 emitido por el Departamento de Controversias; y de conformidad con los artículos 164° y 205° de la Ley General de Aduanas aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1053, concordante con los artículos 9° y 252° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 10-2009-EF, el Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por D.S. N° 135-99-EF y sus modificatorias, al Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT aprobado por D.S. N° 115-2002-PCM y modificatorias, y Medidas de Organización Interna dispuestas mediante Resolución de Superintendencia N° 190-2002-SUNAT y la Resolución de Superintendencia N° 094-2009-SUNAT.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reclamación interpuesto por AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C., en representación de su comitente ALMACENES Y SERVICIOS JP S.A.C., mediante expediente N° 118-0114-2013-002091-7 de fecha 09.01.2013, contra la Resolución Jefatural de División N° 118 3D1300/2012-001590, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; asimismo, continuar con el cobro de la Liquidación de Cobranza N° 118-2012-349641, por la suma de S/. 18 000.00 (Dieciocho Mil con 00/100 Nuevos Soles), con los intereses actualizados a la fecha de cancelación, sin perjuicio de la fiscalización posterior a que se encuentre sujeta, considerándose como pago a cuenta el importe cancelado mediante Liquidación de Cobranza N° 118-2011-212634 de fecha 29.08.2011, acción a cargo del Departamento de Despachos.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten signature]

JAIME EDUARDO MOSQUERA GRADOS
DIRECTOR
Dirección de Manifiestos, Reg. y Operaciones Aduaneras
INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO

DISTRIBUCIÓN
Dirección de Manifiestos, Regímenes y Operaciones Aduaneras
Sección de Soporte Admi. Inten. Aduana Marítima del Callao
Departamento de Despachos (ACTUADOS)
Departamento de Controversias
AS LINE AGENTES DE ADUANA S.A.C.

